



**Fundado el recurso de casación**

La casación se circunscribe a examinar si la Sala de Apelaciones incurrió en omisión de pronunciamiento sobre la reparación civil y que le agravia al Estado. Se advierte que la Sala solo fundamentó la responsabilidad penal, sin evaluar la pretensión civil conforme al artículo 12, inciso 3, del Código Procesal Penal ni aplicar los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal. Dicha omisión constituye inobservancia procesal y falta de aplicación de la ley penal, al no determinarse si existió daño indemnizable ni emitirse decisión motivada sobre este extremo.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el representante de la [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 178), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó por unanimidad la sentencia de primera instancia, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a los imputados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y, por mayoría, el extremo que condenó a [REDACTED], como autores del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de San Román); les impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 19 000 (diecinueve mil soles) por reparación civil, que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agravuada; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a los acusados y dispuso la anulación de los antecedentes penales generados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



## FUNDAMENTOS DE HECHO

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 15, integrada a foja 64), formuló acusación contra los acusados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como autores del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de San Román), para quienes solicitó la pena privativa de libertad entre cuatro años y cuatro meses a cinco años y seis meses.
- 1.2.** La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el ocho de octubre de dos mil veinte, según el acta respectiva (foja 110). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 115), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

### **Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia**

- 2.1.** Por auto de citación de juicio oral, del cinco de enero de dos mil veintiuno (foja 119), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el diez de mayo de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 182).
- 2.2.** Mediante sentencia de primera instancia del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 206), que condenó a los imputados [REDACTED], [REDACTED] y, por mayoría, el extremo que condenó a [REDACTED], como autores del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad

Provincial de San Román); les impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 19 000 (diecinueve mil soles) por reparación civil, que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

**2.3.** Contra esa decisión, los sentenciados [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] interpusieron recursos de apelación (fojas 217, 245 y 253), que fueron concedidos por resolución del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno (foja 263), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

#### **Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

**3.1.** Corrido el traslado de la impugnación y, mediante Resolución n.º 28, del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 278), fijó fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en tres sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 281, 285 y 289).

**3.2.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 289). Así, mediante sentencia de vista (foja 298 del cuaderno de juzgamiento), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó por unanimidad la sentencia de primera instancia, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a los imputados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y, por mayoría, el extremo que condenó a [REDACTED], como autores del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de San Román); les impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad

efectiva y fijó en S/ 19 000 (diecinueve mil soles) por reparación civil, que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agravuada; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a los acusados y dispuso la anulación de los antecedentes penales generados; con lo demás que contiene.

**3.3.** Emitida la sentencia de vista, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de casación (foja 340), que fue declarado inadmisible mediante Resolución n.º 30, del uno de junio de dos mil veintidós (foja 351). La Procuraduría interpuso queja de derecho y, mediante ejecutoria suprema contenida en la Queja n.º 745-2022 del uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 761), se declaró fundada la queja de derecho y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

**4.1.** Así, mediante Queja n.º 745-2022 del uno de octubre de dos mil veinticuatro (foja 761), no solo se declaró fundado el recurso de queja de derecho, sino que se concedió el recurso de casación, por las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 245 del cuadernillo de casación).

**4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva, mediante decreto del veintiuno de agosto de dos mil veinticinco (foja 247 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia



pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

### **Quinto. Motivo casacional**

Conforme al auto de queja de derecho del uno de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por el actor civil, de acuerdo con su parte resolutiva, lo declaró bien concedido por las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP. Así, se señaló lo siguiente:

- Como tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, sobre el “desarrollo del examen de la responsabilidad civil pese a la absolución está prevista en el artículo 12 apartado 3 del Código Procesal Penal, que al configurarse actos ilícitos estos son indemnizables”.
- Además, cuestionó de manera sustancial la omisión de la Sala de alzada de emitir pronunciamiento respecto a la reparación civil (agravio sustancial).

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con los fundamentos fácticos (foja 2), los hechos materia de impugnación son los siguientes:

#### **a) Circunstancias precedentes**

Mediante el requerimiento de bienes y servicios N° 8233 de fecha 08 de octubre del 2012, el Ing. [REDACTED] en su condición de Residente de la mencionada obra -designado con Resolución Gerencial N°088-2012-MFSJ/GEIN de fecha 04/10/2012, de fs. 83-, solicitó a la Sub-Gerencia de Logística, a cargo de [REDACTED] -designado con Resolución de Alcaldía N° 475- 2011-MPSR-J/A de fecha 07/11/2011 de fs. 297-, la contratación del servicio de 20,000 m3 de corte y eliminación (de terreno con maquinaria para la obra “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Santa Lucía, Alto Toroya (Tramo Compuerta Quinsachata,



Tincopalca, Alto Toroya) del Distrito de Cabanillas, de la Provincia de San Román".

**b) Circunstancias concomitantes**

En mérito al descrito requerimiento de bienes y servicios N\* 8233 de fecha 08 de octubre del 2012, [REDACTED] en su condición de cotizadora de la Sub Gerencia de Logística, mediante Cotización de Servicio N\* 381 de fecha 26 de octubre del 2012 (operaciones), señaló haber cotizado a las empresas: [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] EIRL - [REDACTED] EIRL, quien estimó el servicio por el monto de S/.170,000.00; [REDACTED] EIRL [REDACTED] EIRL quien estimó el servicio por el monto de S/.160,000.00; y, [REDACTED] [REDACTED] EIRL quien estimó la cotización por el monto de S/.146,000.00 (cotizaciones que han sido reconocidas por [REDACTED], a través de su Informe N\* 001-2014 de fecha 16 de mayo del 2014 del informe especial y la declaración fiscal. Con dichas cotizaciones fueron documentadas en el Cuadro Comparativo de Cotización de Servicios N° 363 de fecha 31 de octubre del 2012 (fs. 101), suscrito por [REDACTED] como cotizadora de la Subgerencia de Logística, [REDACTED] como Jefe de Adquisiciones, y [REDACTED] como Sub Gerente de Logística; circunstancia que finalmente determinó que [REDACTED] [REDACTED], responsable del área de Programaciones y Adquisiciones de la Sub Gerencia de Logística, considerando las descritas tres fuentes (cotizaciones) elaborare el Resumen Ejecutivo de fecha 31 de octubre del 2012, estableciendo el valor referencial de la contratación del servicio de corte y eliminación de terreno, en el monto de S/ 146,000.00; para de ésta manera, con Resolución Gerencial N\* 431-2012-MPSRJ/GEMU de fecha 07 de noviembre del 2012, aprobarse el expediente de contratación de la ADS N° 123-2012-MPSRJ/GEP, por un valor referencial de S/.146,000.00, para la contratación del servicio de corte y eliminación de terreno. Ante ello la comisión auditora de la contraloría general de la república, al querer confirmar la autenticidad de dichas cotizaciones, advirtió que las dos primeras contenían información falsa (se insertó datos falsos).

Falsedad que posteriormente así fue confirmada, mediante el Informe Pericial Grafotécnico N° 023-2017 emitido por el Perito Grafotécnico PNP



[REDACTED], quien concluyó la firma atribuida a nombre de [REDACTED], suscrita al pie del documento consistente en: Solicitud de cotización de servicios Nro. 000381 de fecha 260CT2012, es FALSA, es decir no proviene de su puño gráfico. Tal circunstancia acredita con meridiana claridad, que en ésta etapa, [REDACTED] como cotizadora de la Sub Gerencia de Logística, dolosamente se prestó para favorecer -a una empresa-, pues hizo aparentar no sólo una oferta superior en costos por parte de las empresas [REDACTED] EIRL y [REDACTED] EIRL, respecto a la contratación del servicio de corte y eliminación de terreno, sino también simular que la [REDACTED] [REDACTED] EIRL, ofrecía el mismo servicio por un menor precio, cual era de S/. 146,000.00.

**c) Circunstancias posteriores**

En mérito a las cotizaciones, el expediente de contratación de la ADS N° 123-2012-MP SR-J/CEP fue aprobado por el valor referencial de S/.146,000.00, para la contratación del servicio de corte y eliminación de terreno.

**HECHO II: FAVORECIMIENTO INDEBIDO EN LA ETAPA DE SELECCIÓN**

**a) Circunstancias Precedentes**

Seguidamente el Comité Especial “encargado de conducir el descrito Proceso de Selección integrado por: [REDACTED] (presidente - Sub-Gerente de Logística - área de contrataciones, [REDACTED] [REDACTED]. (Miembro - Supervisor de la Programación de Bienes y Servicios según contrato; y [REDACTED] (Miembro - área usuaria) -designados con Resolución Gerencial N°211-2012-MPSR/GEMU de fecha 07 de junio del 2012, de fs. 111-; mediante la Carta N° 475-2012-MPSR/CEP/GI de fecha 16 de noviembre del 2012, suscrita por [REDACTED] [REDACTED] (Presidente), solicitaron a [REDACTED] Gerente de Administración, la aprobación de las bases de la ADS N° 123-2012-MPSR-J/CEP, para la contratación del servicio de corte y eliminación de terreno para la obra “Mejoramiento y Rehabilitación de la carretera Santa Lucía, Alto Toroya (Tramo compuerta Quinsachata, Tincopalca, Alto Toroya) del Distrito de Cabanillas, de la Provincia de San Román”, las cuales luego fueron aprobadas mediante memorándum N° 1410-2012-MPSRJ/GA de fecha 19 de noviembre del 2012.



**b) Circunstancias Concomitantes**

Realizada la convocatoria del proceso, en el [REDACTED] - [REDACTED], únicamente se registró como postor a la [REDACTED] EIRL, quien presentó su propuesta técnica y económica el 03 de diciembre del 2012, la misma que luego de ser evaluada por el Comité Especial, y concluida la misma decidieron otorgar la buena pro en la misma fecha, por S/.146,000.00, otorgándole un puntaje pondera total de 91.00 puntos. Sin embargo, sometida a una acción, de control por parte de la comisión auditora de la Contraloría General de la República, se determinó que dicha empresa postora no cumplió con acreditar los requerimientos técnicos mínimos (en adelante RTM) establecidos en las bases, además el comité especial le habría otorgado puntajes superiores a los que correspondían, con la evidente finalidad que supere el puntaje mínimo y acceda a la etapa de evaluación económica [...].

**HECHO III: FAVORECIMIENTO INDEBIDO EN LA ETAPA DE SUSCRIPCIÓN**

DEL CONTRATO, FAVORECIMIENTO INDEBIDO EN LA ETAPA DE - EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y NO COBRO DE PENALIDADES

**a) Circunstancias Precedentes**

Así, concluido el proceso de selección de la ADS N°123-2012-MPSR-J/CEP, con el otorgamiento y consentimiento de la buena pro a favor de la [REDACTED] EIRL, por el monto de S/.146,000.00; correspondía proseguir con la suscripción del Contrato de Servicios.

**b) Circunstancias Concomitantes**

Posteriormente, se suscribió el Contrato de Servicio N° 062-2012-MPSR/J "Servicio de Corte y Eliminación de Terreno" de fecha 18 de diciembre del 2012 suscrito entre [REDACTED] Gerente de la Empresa y [REDACTED] Gerente Municipal, estableciéndose entre lo más elemental, que el monto total del contrato asciende S/. 146,000.00 (cláusula tercera), y que el plazo de ejecución de la prestación del servicio se extenderá dese la suscripción del contrato (cláusula cuarta), obligando al contratista a ejecutar el servicio en un plazo de 30 días calendario desde el día siguiente de haber entregado el terreno para la ejecución del servicios (cláusula sexta), referente a la garantía de fiel cumplimiento



entregada por el: contratista, se contempló, que es el documento de fecha 10 de diciembre, por el cual se autoriza a la entidad a la retención del 10% del monto contractual como garantía de fiel cumplimiento (cláusula octava); y en caso que el contratista incurra en retraso injustificado, la entidad le aplicara: una penalidad de hasta el 10% del monto del contrato (cláusula décimo tercera). Sin embargo, nuevamente la comisión auditora de la Contraloría General de la República, de la evaluación del descrito contrato, evidenció nuevos actos de favorecimiento a favor de la empresa contratista, consistentes en:

a) Favorecimiento indebido en el establecimiento de las garantías, pues la [REDACTED] EIRL con la Carta N° 074-2012/SAL [REDACTED] EIRL/SR/J de fecha 10 de diciembre del 2012, remitió documentación para la suscripción del contrato, sin embargo, no presentó la garantía de fiel cumplimiento equivalente a S/.14,600.00 (10% del monto contractual). [sic]

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. La debida motivación de las resoluciones judiciales

**Primero.** La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales **(a)** se aplica a todos los casos en que se decide cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica —fundamentos de derecho— y fácticamente

—fundamentos de hecho— la decisión y (**d**) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito<sup>1</sup>.

## II. Falta de motivación

**Segundo.** La causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP hace alusión a la falta de motivación en la sentencia, cuando el vicio resulte de su propio tenor. Al respecto, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, lo cual debe ser evidente y surgir de su propio tenor o literalidad del texto; además, de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones; así, converge en decisión arbitraria. Por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad; pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el que viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico<sup>2</sup>.

**Tercero.** Es necesario recordar que el Tribunal Constitucional reitera, en su jurisprudencia, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. En ese sentido,

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sentencia de Casación n.º 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento de derecho octavo.

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

para determinar si tal garantía ha sido violentada, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas<sup>3</sup>.

### **III. Es una exigencia fundamental el objeto civil en sentencias absolutorias**

**Cuarto.** La obligación de reparar nace como consecuencia de la producción de un daño ilícito y atribuible al sujeto mediante el oportuno criterio de imputación; el daño es el único factor esencial para que concurra el ilícito civil<sup>4</sup>. Este instituto jurídico se encuentra regulado en el artículo 93 del Código Penal, donde se precisa que la reparación comprende **(i)** la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **(ii)** la indemnización de los daños y perjuicios. Asimismo, el artículo 101 del Código Penal prevé que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Ello significa que el daño derivado de la acción delictiva se evaluará en función de las normas de la responsabilidad civil.

**Quinto.** En esa línea, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116, se precisó que, si bien los objetos penal y civil se encuentran acumulados a un proceso penal, ello no les hace perder su autonomía. Así, existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten el mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias, respecto a su regulación jurídica y contenido, entre el ilícito penal y el ilícito civil. En tal virtud, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC, del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

<sup>4</sup> Acuerdo Plenario n.º 4-2019/CJ-116.



existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal” —lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuyo sustento se encuentra en la culpabilidad del agente—, pues la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil —*ex delicto*, infracción/daño— es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. En tal sentido, el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales —lesión de derechos de naturaleza económica, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o la ganancia patrimonial neta dejada de percibir (menoscabo patrimonial)— y no patrimoniales —ello circunscrito a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales tanto de las personas naturales como de las jurídicas—<sup>5</sup>.

**Sexto.** En consecuencia, se advierte que, ante la independencia de las responsabilidades penal y civil, es indistinta la absolución de los procesados, tal como ocurrió en el caso. De igual manera lo establece el inciso 3 del artículo 12 del CPP, que estatuye lo siguiente: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda”. En tal virtud, cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado, la jurisdicción no necesariamente debe renunciar a la reparación de un daño que se produjo como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho —siempre ilícito— no puede ser calificado como infracción penal (Acuerdos Plenarios n.º 5-2011/CJ-116, fundamento jurídico 7; y n.º 4-2019/CJ-116, fundamento jurídico 30).

---

<sup>5</sup> Véanse los fundamentos 7 y 8 del Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CJ-116.



## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Séptimo.** Conforme a la ejecutoria suprema del uno de octubre de dos mil veintiuno (foja 236), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, corresponde examinar si la Sala de Apelaciones incurrió en omisión de pronunciamiento respecto a la pretensión civil. Tal extremo será objeto de control *in iure*, dentro del marco de la legalidad procesal.

**Octavo.** Previo a la resolución del caso concreto, se verifica que el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Puno, al expedir la sentencia de primera instancia, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, condenó a los acusados [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], como "autores" de la comisión de delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en su modalidad de corrupción de funcionarios, en su forma de negociación incompatible (tipificado en el artículo 399, único párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado peruano, específicamente de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliana, representada por la [REDACTED]; y les impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en S/ 19 000 (diecinueve mil soles) la reparación civil, cuyo pago se realizará en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que contiene.

**Noveno.** Del examen —control *in iure*— de la sentencia de vista, se advierte que la Sala Superior fundamentó exclusivamente aspectos relativos a la responsabilidad penal, omitiendo pronunciamiento expreso —ya sea estimando o desestimando— respecto a la responsabilidad civil —la pretensión civil—. Dicha omisión resulta contrario a lo dispuesto



en el artículo 12, inciso 3, del Código Procesal Penal, que impone al órgano jurisdiccional resolver sobre la reparación civil, incluso en caso de absolución, analizando la concurrencia de los elementos que son propios de la responsabilidad civil extracontractual.

Del mismo modo, la Sala de mérito no justificó la inaplicación de los artículos 92, 93 y 101 del Código Penal, que regulan los presupuestos y alcances de la reparación civil. En consecuencia, al no determinar si existió daño indemnizable ni pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la pretensión civil, se configura una inobservancia de norma procesal y una omisión en la aplicación de la ley penal sustantiva en materia resarcitoria.

**Décimo.** La ausencia de pronunciamiento sobre la pretensión civil habría generado un perjuicio al Estado, toda vez que, en la sentencia de primera instancia, se impuso a los procesados el pago solidario de S/ 19 000 (diecinueve mil soles) por concepto de reparación civil. Y, al no haberse emitido en la sentencia de vista ningún fundamento que confirme, modifique o revoque dicho extremo, la Sala de Apelaciones incurrió en una vulneración a normas de orden procesal y sustantivo, configurándose las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Undécimo.** En tal contexto, conforme a la atribución prevista en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal, corresponde disponer la realización de un nuevo juicio de apelación ante otros jueces superiores, por lo que debe observar estrictamente las garantías procesales y pronunciarse solo respecto del extremo civil y emitir decisión debidamente motivada y conforme a ley sobre la determinación, cuantía y fundamento de esta.



## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación (por vulneración de las causales 2 y 3 del artículo 429 del CPP) interpuesto por el representante de la **Procuraduría Pública Adjunta de la Contraloría General de la República**, sobre el extremo de la reparación civil, contra la sentencia de vista del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 178), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que revocó por unanimidad la sentencia de primera instancia, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a los imputados [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] y, por mayoría, el extremo que condenó a [REDACTED], como autores del delito contra la administración pública-negociación incompatible, en agravio del Estado (Municipalidad Provincial de San Román); les impuso cuatro años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/ 19 000 (diecinueve mil soles) por reparación civil, que los citados condenados deberán pagar a favor de la parte agraviada; y, reformándola, absolvió de la acusación fiscal a los acusados y dispuso la anulación de los antecedentes penales generados; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 178) solo en el extremo de la reparación civil.
- II. ORDENARON** que otros jueces superiores, atendiendo a los fundamentos jurídicos precedentes, previo juicio de apelación expida nueva sentencia de vista, solo en el extremo materia de la presente casación.



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 767-2025  
PUNO

**III. DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y Campos Barranzuela por licencia y vacaciones de los señores jueces supremos Luján Túpez y Peña Farfán, respectivamente.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

**AK/egtch**